

TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO DE EUSKADI
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 5/2024

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de febrero de 2025.

Vistas y examinadas por el árbitro... y con domicilio a estos efectos en..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, la DEMANDANTE; y de otra, la cooperativa DEMANDADA, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu de fecha 16 de octubre de 2024. El nombramiento fue aceptado por este arbitro mediante escrito de 21 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en la Disposición Final Primera de los Estatutos de la Cooperativa, “las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta cooperativa con otra u otras cooperativas o entre la presente cooperativa y sus personas socias o entre las personas socias de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, se someterán preceptivamente, una vez agotadas las vías internas de la cooperativa, al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), conforme al Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en asl cooperativas vascas (Boletín Oficial del País Vasco nº 34 de 16 de febrero de 2012) o en el que en un futuro sustituya aquel, comprometiéndose las partes expresamente a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje”. Así, en el apartado segundo de la resolución de admisión a trámite

del arbitraje, determinación del procedimiento y persona árbitra de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en su pleno con fecha 20 de julio de 2023 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 187 de 29 de septiembre de 2023, al ser la cuantía litigiosa inferior a 10.000€. Todo ello en base a cuanto establece la letra b) del artículo 51 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, tras un primer intento fallido el..., y en los términos reglamentariamente previstos (artículo 56), el... en... A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, no habiendo presentado la parte DEMANDADA escrito de reconvencción, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

“QUÉ dicte laudo ajustado a derecho por el cual se condene a la parte demandada a pagarme la cantidad arriba señalada, con los intereses de mora correspondientes”.

- El representante legal de la parte DEMANDADA, procedió a la contestación de la demanda de forma oral en la Vista, donde refrendó la actuación de la Cooperativa, no admitiendo la deuda que reclama la parte DEMANDANTE.

Seguidamente, se inició la práctica de la prueba. Se aceptó la prueba documental aportada por la parte DEMANDANTE. La parte DEMANDADA aportó la documentación sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Rector de la cooperativa, que le había sido requerida y que se unió al expediente, así como 9 nuevos documentos, de los que se entregó copia a la parte DEMANDANTE con posterioridad al acto. Se admitió dicha prueba y se incorporó al expediente arbitral. Por último, se admitió la testifical consistente en el interrogatorio a la representante legal de la Cooperativa, a solicitud de este Árbitro, y la testifical propuesta por la parte DEMANDADA..., Directora de personas del grupo..., al que pertenece la cooperativa demandada.

A continuación, se cedió la palabra a la parte DEMANDANTE para que, de manera verbal y concisa, expusiera sus conclusiones definitivas, donde se ratificó en sus pretensiones. Y se procedió de igual forma con la parte DEMANDADA. Seguidamente, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y previo consentimiento a los efectos otorgado por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- La parte DEMANDANTE fue socia con carácter indefinido de la cooperativa durante los ejercicios 2023 y 2024, en los cuales la demandante desarrollo su actividad laboral en la cooperativa en los siguientes términos:

Del 1 de enero al 20 de marzo de 2023 con una jornada de 25%.

Del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2023 con una jornada del 100%.

Del 1 de enero al 15 de marzo de 2024 con una jornada del 100%, momento en que dio de baja de la cooperativa.

SEGUNDO.- La cooperativa aplicó una subida salarial con carácter retroactivo a los trabajadores por cuenta ajena de la misma en concepto de compensación por la subida del IPC correspondiente a los años 2023 y 2024. Todo ello como consecuencia de la firma del IV Convenio Colectivo de Intervención Social de Gipuzkoa para los años 2023-2025.

TERCERO.- El Consejo Rector de la cooperativa, en su reunión de 16 de abril de 2024, adoptó el acuerdo según el cual las personas socias no tienen derecho alguno a la actualización de sus anticipos laborales, a diferencia de los trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, por acuerdo verbal del Consejo Rector de mayo de 2025, se abonó un plus de actividad para subir los anticipos laborales en el mismo porcentaje que los trabajadores por cuenta ajena, como compensación por la subida del IPC correspondiente a los años 2023 y 2024. La parte DEMANDANTE, sin embargo, en el momento del pago del anticipo ya no era socia y no ha cobrado ninguna subida en sus anticipos laborales de 2023 y 2024. Una vez agotada la vía de recursos interna de la Cooperativa, la parte DEMANDANTE solicitó la incoación del presente procedimiento arbitral contra la Cooperativa el 8 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Excepción por falta de jurisdicción. Alega la parte DEMANDADA que estamos ante una reclamación de una exsocio por atrasos de unos anticipos laborales y el artículo 107.2 de la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi, atribuye a la jurisdicción de lo social el conocimiento de estas cuestiones estrictamente laborales. En su opinión, la jurisdicción de lo social ejerce una *vis* atractiva que impide el debate y resolución de la cuestión planteada por la parte DEMANDANTE en un procedimiento arbitral. Y solicita que el Árbitro decline la continuación del procedimiento.

Sin embargo, en opinión de este Árbitro, el artículo 107.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi no establece ninguna prelación de los órganos jurisdiccionales sobre los arbitrales. Este artículo aclara qué materias deben residenciarse en el orden social, cuando la ley anterior de 1993 las residenciaba en el orden civil, y cuáles competen a los tribunales mercantiles. Todo ello en el supuesto de que las partes acudan a los tribunales de justicia para dirimir sus controversias. Pero esta previsión legal no es óbice para que las partes puedan resolver las mismas por la vía extrajudicial mediante el arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siempre que exista una cláusula compromisoria de la cooperativa. Así, los Estatutos de la Cooperativa, en su Disposición Final Primera, establecen que las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus personas socias se someterán preceptivamente al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC). No cabe, por tanto, admitir la excepción planteada por la parte DEMANDADA.

SEGUNDO.- Pago de la actualización de los anticipos laborales como compensación por la subida del IPC en 2023 y 2024. El Consejo Rector de la cooperativa, en su reunión de 16 de abril de 2024, adoptó el acuerdo según el cual las personas socias no tenían derecho a la actualización de sus anticipos laborales por la subida del IPC en 2023 y 2024, a diferencia de los trabajadores por cuenta ajena que sí recibieron dicha compensación. Sin embargo, el mes siguiente, por acuerdo verbal del Consejo Rector, según las palabras de la representación de la Cooperativa en el acto de la Vista oral, se abonó un plus de actividad a las personas socias con el fin de equiparar los anticipos laborales en el mismo porcentaje a los salarios de los trabajadores por cuenta ajena, debido a la subida del IPC correspondiente a los años 2023 y 2024.

El plus de actividad no ha sido abonado a la parte DEMANDANTE, que lo reclama en este procedimiento arbitral. La cooperativa alega, para no pagar estas cantidades, que no debe pagarle el anticipo puesto que no se encuentra en activo en el momento en que se satisface el plus de actividad, en mayo de 2024, ya que causó baja el 15 de marzo de 2024. Además, la cooperativa DEMANDADA forma parte de una cooperativa de segundo grado que es quien fija los criterios de retribución de los anticipos laborales a las socias trabajadoras (sic). En el

documento aportado, como prueba documental por la parte DEMANDADA, con fecha de 28 de enero de 2025, se explica que la decisión del Consejo Rector no implica una actualización automática en los precios de forma retroactiva. Sin embargo, continua el documento, con el fin de evitar perjuicios económicos, el Consejo Rector decidió abonar las diferencias entre las cantidades percibidas desde el 1 de enero de 2023 y la actualización acordada en 2024. Seguidamente, se prevé que la compensación retroactiva de los anticipos laborales se abone únicamente a las personas socias trabajadoras que se encuentren en activo en el momento en que se efectúa la decisión del Consejo Rector. Aquellas personas socias que estén en excedencia o de baja médica cobrarán el plus de actividad cuando se reincorporen al trabajo. Por último, en esos criterios que fija la cooperativa de segundo grado se establece que “las personas socias trabajadoras que hayan causado baja societaria (cualquiera que sea el motivo) no tendrán derecho a percibir la compensación económica de manera retroactiva, incluso si se encontraban en situación de alta durante los meses en los que se reconoció la subida, ya que no se encuentran activas en el momento del abono”. Esta es la situación de la parte DEMANDANTE, que estuvo de alta en 2023 y 2024 y desde el 15 de marzo de 2024 causó baja, mientras que el acuerdo del Consejo Rector es de mayo de 2024, y por este motivo la cooperativa se niega a pagarle el plus de actividad.

Por su lado, la parte DEMANDANTE señala que existe un agravio comparativo entre ella y las demás personas socias trabajadoras que sí han cobrado el plus de actividad, cuando todas ellas estuvieron en activo trabajando para la cooperativa durante el periodo al que corresponde el pago del plus de actividad, que pretende compensar la subida del IPC en los años 2023 y 2024. La parte DEMANDANTE reclama un importe de quinientos veinte euros y cuatro céntimos (520,04 €), como resultado de aplicar el 3,1% a las cantidades ganadas en los periodos en que estuvo de alta entre 2023 y 2024.

Los anticipos laborales son una remuneración por el trabajo prestado por las personas socias trabajadoras. Cuando la cooperativa decide compensar la subida del IPC correspondiente a los años 2023 y 2024 a través del plus de actividad, está remunerando el trabajo prestado por las personas socias trabajadoras en esos años con una cuantía superior a la originalmente satisfecha. Sin embargo, no se satisface el plus de actividad a las personas socias que se hayan causado baja, aunque trabajaron y cobraron el anticipo laboral en los años 2023 y 2024. Se hace de peor condición a la persona exsocio que a la persona socio que continua en activo o que esté en situación de baja temporalmente, puesto que, en este último caso, cuando vuelva a trabajar cobrará el plus de actividad. Debemos, por tanto, dilucidar si esa diferencia de trato entre las personas socias en activo y las personas exsocias es válida o no. El plus de actividad que la cooperativa satisface a las personas socias en activo pretende compensarles con carácter retroactivo por la subida del IPC en los años 2023 y 2024, periodo en que la parte DEMANDANTE también estaba en activo en la cooperativa. Debemos determinar si la situación de baja en el momento de adoptar el acuerdo de pagar el plus de actividad es causa suficiente para diferenciar entre las personas socias activas y las personas exsocias, o supone una vulneración

de la igualdad de trato que debe prevalecer en las relaciones económicas de las personas socias con la cooperativa.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi, define a la cooperativa como “aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno”. E insiste el propio artículo en su apartado 2º que “la cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la presente ley”. Por esta vía debemos entender aplicables, entre otros, los valores de igualdad, equidad y solidaridad como sustrato de los principios del cooperativismo que promueve la Alianza Cooperativa Internacional. En conclusión, el principio de igualdad entre las personas socias debe estar presente en la estructura y el funcionamiento de la cooperativa.

Si acudimos a la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi, tanto su artículo 23 que regula los derechos de las personas socias como su artículo 103.6 que regula el derecho al cobro del anticipo laboral de las personas socias trabajadoras (y su correlato, en el artículo 16 de los Estatutos de la cooperativa), ambos preceptos se establecen de forma igualitaria para todas las personas socias, sin hacer distingos de ninguna clase. En el caso que nos ocupa la parte DEMANDANTE ha estado en activo en el periodo al que se refiere la compensación del plus de actividad (2023 y 2024) al igual que las demás personas socias que siguen en activo, y reclama la cantidad proporcional del plus correspondiente al periodo en que estuvo en activo. El hecho de que con posterioridad dejara de ser persona socia no obsta para que lo fuera en el periodo que el plus quiere compensar a las personas socias.

Es más, y respecto a otro derecho económico de las personas socias, en el caso de reembolso de las aportaciones el artículo 66.3 de la Ley 11/2019 prevé que “se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver a la persona socia que causa baja, ya correspondan a dicho ejercicio, ya provengan de otros anteriores o estén sin compensar, hasta el límite de las aportaciones de capital social”. Es decir, que la persona exsocia debe hacer frente a las pérdidas de la cooperativa, al igual que las demás personas socias que continúen en activo en la misma, siempre que las pérdidas se produjeran cuando la persona exsocia estaba en activo.

La parte DEMANDANTE ha estado en activo en la cooperativa en 2023 y 2024, periodo en el que se compensa la subida del IPC de 2023 y de 2024 a las personas socias en activo mediante un plus de actividad. Por tanto, respecto a ese periodo que el plus de actividad quiere compensar la subida del IPC, no hay diferencia entre las personas socias en activo y la parte DEMANDANTE, que también estaba en activo con ellas, aunque posteriormente causara baja en la cooperativa. El criterio de la cooperativa de segundo grado que impide pagar el plus a las personas socias que no estén en activo, aunque se encontraban en situación de alta durante los meses en los que se reconoció la subida, es contrario al principio de igualdad entre las personas socias. En mi opinión, ese criterio establece una diferencia de trato que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, introduce elementos diferenciadores de forma arbitraria, distinguiendo

entre las personas socias que estuvieron en activo durante los meses en los que se reconoció la subida y que el plus de actividad pretende compensar.

En consecuencia, la parte DEMANDANTE tiene derecho a percibir la compensación por la subida del IPC, al igual que las demás personas socias que estaban en activo con ella en 2023 y 2024, hasta que causó baja en la cooperativa.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se estima la demanda interpuesta por... frente a la cooperativa ... y se condena a la cooperativa a pagar la cantidad de quinientos veinte euros y cuatro céntimos (520,04 €), en concepto de plus de actividad, al igual que se hizo a las demás personas socias trabajadoras de la cooperativa.

SEGUNDO.- No hay expresa imposición de costas por lo que cada parte asumirá las suyas.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

EL ÁRBITRO